



**Resolución No. CSJBOR24-136**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de febrero de 2024**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00983

**Solicitante:** Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor

**Despacho:** Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena

**Servidores judiciales:** Miledys Oliveros Osorio y Diana Sumosa de Ortega

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400301220230048200

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 6 de febrero de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1594 del 14 de diciembre de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-002-2023-00983, que cursó sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301220230048200, en favor de la titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por las doctoras María Alejandra Bossa Cassiani, Rosa Molina Villareal y Diana Sumosa de Ortega, quienes desempeñaron el cargo de secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 8 de junio y el 1° de diciembre de 2023.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) Ahora, con relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene: (i) que entre la presentación el reparto de la demanda el 8 de junio de 2023 y el ingreso al despacho el 27 del mismo mes y año, transcurrieron 13 días hábiles; (ii) entre la presentación de la subsanación de la demanda el 10 de julio de 2023 y el ingreso al despacho el 26 siguiente, transcurrieron 12 días hábiles; (iii) entre la presentación de la solicitud de reforma de la demanda 8 de agosto 2023 y el ingreso al despacho el 5 de septiembre siguiente, transcurrieron 21 días hábiles; (iv) entre la presentación de la solicitud de adición de medidas cautelares el 24 de agosto de 2023 y el ingreso al despacho el 5 de septiembre siguiente, transcurrieron ocho días hábiles; (v) entre la presentación de la solicitud de corrección de auto el 25 de octubre de 2023 y el ingreso al despacho el 1° de diciembre de 2023, transcurrieron 43 días hábiles. Así las cosas, se observa que los pases al despacho fueron realizados por fuera del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

*De igual manera, se advierte que: (i) entre el decreto de medidas cautelares en el auto admisorio proferido el 26 de julio de 2023 y la remisión de los oficios a las entidades encargadas de materializarlas el 1º de diciembre de la presente anualidad, transcurrieron 100 días hábiles; (ii) entre el decreto de medidas cautelares en el auto proferido por el 5 de septiembre de 2023 y la remisión de los oficios que comunican la cautela, el 1º de diciembre de la presente anualidad, transcurrieron 73 días hábiles. Así las cosas, se advierte la tardanza por la secretaría, siendo actuaciones que resultan contrarias a lo previsto en los artículos 111 y 588 del Código General del Proceso, más aún cuando se trata de un trámite que amerita prevalencia.*

*(...)*

*No obstante, de conformidad a lo afirmado por las servidoras judiciales, se tiene que la doctora Diana Sumosa de Ortega se posesionó como secretaria del juzgado el 3 de octubre de 2023. Así, al consultar en el micrositio de la Rama Judicial, se observa que durante el periodo en el que se presume la tardanza, desempeñaron el cargo de secretario las doctoras María Alejandra Bossa Cassiani y Rosa Molina Villareal. Si bien, la doctora Diana Sumosa de Ortega, se posesionó el 3 de octubre de 2023 se advierte que con posterioridad a ello la quejosa allegó la solicitud de corrección el 25 de octubre, y solo fue ingresada al despacho el 1º de diciembre de 2023; además, obran en el expediente dos memoriales de impulso procesal, por lo que la servidora judicial era conocedora de las actuaciones, pese a lo cual se observa la tardanza (...).”*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 14 de diciembre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Diana Sumosa de Ortega, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2024, la doctora Diana María Sumosa de Ortega, secretaria del Juzgado 12º Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Manifestó que se posesionó en el cargo el 3 de octubre de 2023, momento en el que recibió un acta de entrega del cargo por parte de la doctora Rosa Molina Barrios. Sin embargo, en el mencionado documento no se informó sobre los oficios que quedaban pendientes por notificar, así como tampoco aquellos que debían ser elaborados. Adjunta el acta de entrega del cargo de secretaria suscrita el 2 de octubre de 2023.

Que una vez repartida la demanda, fue asignada a la empleada Ayleen Espitaleta Florián el día 13 de junio de 2023 y por auto del 2 de agosto siguiente se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares. Al respecto, argumenta que según las directrices impartidas por la jueza, *“quien proyecta el proceso de admisión con la respectiva medida cautelar decretada, le corresponde elaborar el oficio y enviar las comunicaciones de rigor para la materialización de dicha cautela”*.

Con relación al memorial allegado por la quejosa el 25 de octubre de 2023, alega que fue repartido para su trámite el 3 de noviembre siguiente y por auto del 1° de diciembre fue resuelta.

Con relación a los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas por auto del 26 de julio de 2023, argumenta que *“una vez nos notificaron de la presente vigilancia administrativa, fueron enviados a las entidades correspondientes el día 1° de diciembre de 2023”*. Además, precisa que a las solicitudes de impulso sobre el trámite de remisión de los oficios, allegadas los días 17 y 22 de noviembre de 2023, se les dio respuesta a través de correo electrónico el mismo día.

En cuanto a la tardanza de 43 días en ingresar al despacho la solicitud presentada el 25 de octubre de 2023 manifiesta que dicho término no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que el memorial fue asignado a la servidora Ayleen Espitaleta Florián el 23 de noviembre de esa anualidad, por lo que el término para ingresar al despacho debió ser contabilizado hasta el momento en se dio el reparto del trámite.

La recurrente manifiesta que desde que asumió el cargo ha hecho todo lo humanamente posible por atender todas las solicitudes que diariamente presentan los usuarios, que ha realizado todas las acciones pertinentes y tendientes a respetar las garantías procesales, pero que no se puede desconocer que la transición a la virtualidad ha incrementado el volumen de trabajo, comoquiera que diariamente se reciben más de 50 solicitudes, aunado al cumplimiento de las labores propias del cargo, como lo son el trámite de los procesos ordinarios y constitucionales que tienen a su cargo.

Finalmente, argumenta que si bien desde el punto de vista objetivo se presentaba una mora, en dicho actuar no está contenido el elemento subjetivo de la mala fe y, por el contrario, solicita que se tenga en cuenta la carga laboral que se incrementó con la expedición del Decreto 806 de 2020, en virtud de la cual, muchas veces es imposible

hacer seguimiento a cada una de las tareas asignadas a ejecutar.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1594 del 14 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 Caso en concreto

El 27 de noviembre de 2023, la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301220230048200, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de corrección parcial del mandamiento de pago. Mediante Resolución CSJBOR23-1594 del 14 de diciembre de 2023, al advertirse una actuación disciplinable por parte de las doctoras María Alejandra Bossa Cassiani, Rosa Molina Villareal y Diana Sumosa de Ortigas, quienes desempeñaron el cargo de secretaria de esa agencia judicial, se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Diana Sumosa de Ortega interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que, una vez repartida la demanda, fue asignada a la empleada Ayleen Espitaleta Florián el día 13 de junio de 2023 y por auto del 2 de agosto siguiente se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares. Argumenta, que según las directrices impartidas por la jueza, *“quien proyecta el proceso de admisión con la respectiva medida cautelar decretada, le corresponde elaborar el oficio y enviar las comunicaciones de rigor para la materialización de dicha cautela”*. Además, alegó que una vez se conoció del presente trámite administrativo, se procedió a enviar dichas comunicaciones el día 1° de diciembre de 2023.

Al respecto, si bien la servidora judicial argumentó que por directriz de la jueza le

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

corresponde al empleado encargado del trámite elaborar y comunicar los respectivos oficios, tal afirmación no vino acompañada de los documentos que lo acrediten, situación que era necesaria en esta instancia. Además, si en gracia de discusión dicha afirmación se tuviera acreditada, esto no es óbice para exonerar a la servidora judicial de velar y cumplir con el deber funcional que recae sobre su cargo, como lo es la elaboración y remisión de las comunicaciones dispuesta en el artículo 111 del Código General del Proceso, labor que es de naturaleza secretarial.

De igual manera, manifestó la servidora judicial que al momento de recibir el cargo, la secretaria saliente no informó en el acta de entrega sobre los oficios que se encontraban pendientes por ser tramitados y comunicados. Al respecto, si bien alega que al posesionarse no recibió una relación de inventarios, debe indicarse que el servidor público tiene el deber de cumplir con las funciones propias de su cargo y verificar el cumplimiento de las labores que de ellas se deriven. En el presente caso, como secretaria, velar por la elaboración y comunicación de los oficios de medidas cautelares, actuación que de conformidad a lo previsto en los artículos 111 y 588 del Código General del Proceso recae sobre dicho cargo, por lo que en cumplimiento de sus funciones, debía revisar las actuaciones que se encontraban pendientes por ser tramitadas y adelantarlas con celeridad y eficiencia, más aún cuando se trata de un trámite que amerita prevalencia, como lo son las medidas cautelares.

Ante la situación expuesta, sería comprensible que se tomara algunos días para ponerse al tanto de los asuntos que no le fueron debidamente entregados; pero se evidencia, que desde su posesión, el 3 de octubre de 2023, y la remisión de los oficios que comunican las medidas cautelares, el 1° de diciembre de 2023, transcurrieron 41 días hábiles, término que va más allá de los plazos razonables al tratarse de un asunto cuya naturaleza reviste celeridad y, que por demás, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Toda vez, que de la norma citada se desprenden los deberes de los empleados

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

judiciales de actuar con celeridad, eficacia y de realizar personalmente cada una de las tareas que le sean asignadas en cumplimiento de sus funciones, no evidenciándose el cumplimiento cabal de ello. Asimismo, se destaca el deber que recae sobre los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo cual no se evidenció en el actuar de la secretaria, frente a lo ordenado por el juez.

Ello, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021, en la que indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)”* (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.*  
*(...)*

*La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...).”*

Con relación al memorial allegado por la quejosa el 25 de octubre de 2023, alega que fue repartido para su trámite el 3 de noviembre siguiente a la servidora Ayleen Espitaleta Florián, y por auto del 1° de diciembre fue resuelta. Bajo ese entendido, considera la recurrente que el término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso debió ser contabilizado desde la fecha de recepción del memorial, hasta su reparto a la empleada encargada.

En este punto, se reitera lo expuesto con anterioridad, en el sentido de que no basta con la mera afirmación del servidor judicial, sino que es necesario, en esta instancia, demostrar las posibles circunstancias que justificaran las actuaciones tardías por el despacho. Así las cosas, pese a indicar la recurrente que el trámite fue asignado a una empleada del juzgado, dicha situación no fue acreditada.

En cuanto al término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los*

*ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”, se observa que la finalidad de la actuación es informar al juez sobre los asuntos que ameritan un pronunciamiento mediante providencia judicial, mas no va encaminada a repartir los memoriales para su trámite por parte de los empleados del juzgado. Por lo que, en el presente caso, el haber repartido la solicitud para la elaboración del proyecto de la decisión no implica el ingreso al despacho, comoquiera que se trata de actuaciones cuya finalidad es distinta.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Así las cosas, comoquiera que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, se precisa que la orden de compulsar copias responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

*“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).”*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.*

*(...)*

*Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:*

*“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.*

*23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.*  
(Subrayas fuera de original)

En conclusión, al no existir otras razones que fundamenten el recurso formulado y no demostrarse la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1594 del 14 de diciembre de 2023, esta deberá confirmarse.



Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1594 del 14 de diciembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Diana Sumosa de Ortega, secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, a su correo personal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH